Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario vs. Christina Ramos Martínez Recurrida	KLCE201500787	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Art. 181 Código Penal Crim. Núm. ISCR201402321-2329 I1CR201400800-803

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2015.

-I-

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (parte peticionaria), quien solicita la revisión de una Minuta[1] emitida el 8 de junio de 2014 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, el Foro recurrido eximió a la convicta, la señora Christina Ramos Martínez, al pago de la correspondiente pena especial. En la determinación recurrida se resolvió lo siguiente:

. . . . . .

> *A la vista para dictar sentencia señalada para el día de hoy, comparece la acusada, Christina Ramos Martínez, quien se encuentra libre bajo fianza, personalmente y representada por el Lcdo. Rafael Ramírez Valentín. La fiscal Lisa Juarbe Franceschini comparece en representación del Ministerio Público.*

[1] La fecha de la correspondiente vista fue el 8 de abril de 2015 y al día siguiente se transcribió la mencionada Minuta.

> *Llamados los casos del epígrafe, informa el Tribunal que el día 10 de febrero de 2015, la acusada registró alegación de culpabilidad por trece infracciones al artículo 181 del Código Penal. Se ha recibido el informe presentencia, las partes han tenido el beneficio de ver el mismo. No habiendo impedimento alguno, el Tribunal dicta sentencia y en todos los cargos condena a la acusada a seis meses en probatoria. En el cargo ISCR201402322, la condena a tres meses en probatoria, consecutivos con los anteriores, un total de nueve meses en probatoria. Con la oposición del Ministerio Público, se exime del pago de la pena especial (hubo restitución de $2,000 a la parte perjudicada).*
>
> . . . . . .

(Véase: Ap. I, págs. 1-2).

No conteste con ello, el 11 de junio de 2015 la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso y en resumidas cuentas esbozó el siguiente señalamiento de error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a imponer la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5094, a pesar de que la misma es de carácter mandatorio y no discrecional.*

Examinado el auto de *certiorari* sometido por la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el caso de autos mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-II-

El Art. 61 del Código Penal del 2012 dispone lo siguiente:

> *Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares ($100), por cada delito menos grave y trescientos dólares ($300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.*

Sobre la naturaleza de esta pena especial y su relación con las sentencias, nuestro Tribunal Supremo dispuso que:

> *…la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos*

> *obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.*
>
> *Pueblo v. Silva Colón,* 184 DPR 759, a la pág. 777 (2012).

-III-

Es menester reiterar que en controversia similar a la de autos, en los casos KLCE201500348, KLCE201500422, KLCE201500423, KLCE201500424 y KLCE201500425, este Tribunal resolvió que el TPI no tenía discreción para eximir a una persona encontrada culpable del cumplimiento con la pena especial establecida en el Art. 61 del Código Penal, *supra*.

A su vez, en los mencionados casos especificamos que una lectura atenta del Art. 61 del Código Penal, *supra*, revela indubitablemente que el juez tiene la obligación de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave que cometa el convicto. La letra de dicha disposición normativa no deja margen a la discreción[2]. El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la pena especial es parte integral del resto de las penas aplicables.

---

[2] Destacamos que es principio jurisprudencial que toda disposición requiere una interpretación, aun la más clara. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, a la pág. 544 (1984); *Pueblo v. Tribl. Superior*, 81 DPR 763, a la pág. 768 (1960). Debe tenerse en cuenta que, toda palabra tiene un valor, revela un significado, transmite una idea. Razón por la cual, siempre es necesario conocer ese valor, ese significado, esa idea. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, a las págs. 541-542 (2000). La diferencia entre cada caso estriba en que cuando las palabras son claras, la interpretación es más fácil y resulta de manera más espontánea. *Morell et al. v. Ojeda et al.*, 151 DPR 864, a la pág. 878 (2000). A *contrario sensu*, cuando las palabras son obscuras o ambiguas, la interpretación es más difícil y se advierte su necesidad de manera más palpable. *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634, a la pág. 643 (2000). Así pues, es de amplia aceptación el entendido de que sólo hay una regla de interpretación que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, a la pág. 124 (2012); *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 DPR 231, a la pág. 244 (2010); *Lange v. Pueblo*, 24 DPR 854, a la pág. 858 (1917). Es regla de oro en materia de hermenéutica que el objeto primordial de todas las disposiciones no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito de su creación. *Clínica Juliá v. Sec. De Hacienda*, 76 DPR 509, a la pág. 520 (1954); *Mason v. White Star Bus Line*, 53 DPR 337, a la pág. 340 (1938). En esencia, cuando el texto estatuido se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, es la expresión por excelencia de toda intención establecida. *Alejandro Rivera v. E.L.A.*, 140 DPR 538, a las págs. 545-546 (1996); *Cotto v. Depto. de Educación*, 138 DPR 658, a las págs. 662-663 (1995); *Atiles, Admor. v. Comisión Industrial*, 77 DPR 16, a la pág. 20 (1954).

De modo, que al solicitar la modificación de la pena especial se está solicitando a la vez la modificación de la sentencia. Por ende, es improcedente fraccionar ambos componentes. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, a la pág. 777.

Resolvemos que erró el TPI al eximir a la parte recurrida de la pena especial conforme a lo acentuado en el Art. 61 del Código Penal, *supra.* **Sostenemos que la imposición de la pena especial es mandatoria, no discrecional**.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, revocamos la determinación aquí recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Se devuelve el presente caso ante dicho Foro para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese de inmediato por correo ordinario a todas las partes y a la Jueza Administradora del Tribunal Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones